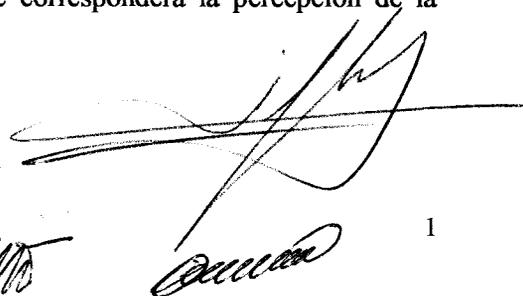
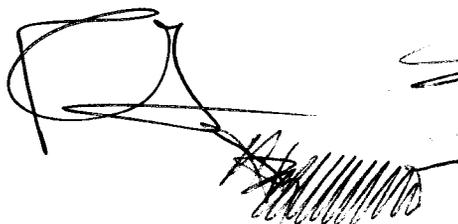


En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de **Diciembre de 2016**, siendo las 12:30 horas, se reúnen en representación del **SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SETIA)**, con domicilio en Avda. Montes de Oca 1437, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Sres. Mauricio ANCHAVA y José MINABERRIGARAY en calidad de Miembros Paritarios y en representación de la **FEDERACIÓN ARGENTINA DE LA INDUSTRIA DE LA INDUMENTARIA Y AFINES (FAIA)**, con domicilio en Avda. Rivadavia 1523, 5° Piso, CABA, lo hacen los Sres. Marcelo SANGINETTO y Norberto GOMEZ, en calidad de Miembros Paritarios y los Dres. María Eugenia SILVESTRI y Jorge LACARIA en calidad de Asesores Paritarios, todos debidamente acreditados en el expediente N° 1.721.362/16 quienes resuelven:

Las partes manifiestan que han arribado a un acuerdo, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 501/07, el cual transcriben a continuación:

1. Las partes acuerdan nuevos valores para los Salarios Básicos así como también nuevos valores de los Ingresos Mínimos Garantizados (IMG), para cada una de las respectivas categorías profesionales del CCT 501/07. Dichos valores serán presentados como “Anexo I” el cual formará parte integrante del presente acuerdo, distribuyéndose ello en **una (1) ETAPA** y de la siguiente manera:
 - Desde el 1° de diciembre de 2016 al 31 de mayo de 2017 12 (doce) % sobre los salarios básicos e Ingresos Mínimos Garantizados (IMG) vigentes al 30 de noviembre de 2016. Ascendiendo a un incremento total del 12 (doce) % para todo el periodo de vigencia del presente acuerdo.
2. Se acuerda otorgar con carácter extraordinario y excepcional por única vez, la suma de \$2.000 (pesos dos mil) de carácter no remunerativo, con la denominación “*bono extraordinario de fin de año*” en una única cuota entre el 15 de diciembre de 2016 y el 15 de enero de 2017 a opción del empleador.
3. La condición para la percepción de la suma mencionada en el punto 2 del presente acuerdo será que la fecha de ingreso del trabajador sea HASTA el 30 de septiembre de 2016 inclusive, luego de dicha fecha no le corresponderá la percepción de la misma.



4. Respecto de la suma establecida en el punto 2, se establece que para el caso de las trabajadoras encuadradas en el CCT 501/07, que se encuentren en licencia por maternidad, será la empresa quien deba abonarle dicha suma, con las condiciones de pago y percepción establecidas.
5. Asimismo, las partes acuerdan modificar el valor del **VIATICO** y del **REFRIGERIO**, establecidos ambos como Beneficio Social en el Artículo 27º, inciso a) y b) del CCT 501/07, solo para aquellos empleadores que NO lo otorguen en especie y tal lo establecido en el mencionado artículo.

VIATICOS: a partir del 1º de diciembre de 2016, el VIATICO, pasa a tener un valor de \$38 (pesos treinta y ocho) de carácter no remunerativos, por cada día de trabajo efectivo.

REFRIGERIOS: a partir del 1º de diciembre de 2016, el REFRIGERIO, pasa a tener un valor de \$48 (pesos cuarenta y ocho) de carácter remunerativo, por cada día de trabajo efectivo.

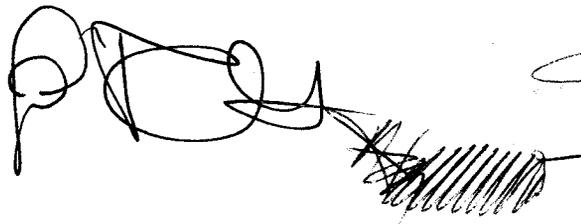
Asimismo, el concepto de **REFRIGERIOS** para los trabajadores que se desempeñen en SHOPPINGS y conforme lo establecido en el Inc. A) del Art. 27 del CCT 501/07, pasaran a partir del 1º de diciembre de 2016 a \$110 (ciento diez) diarios, por cada día de trabajo efectivo.

Quedando redactado el artículo 27 de beneficios sociales, en su totalidad, de la siguiente manera:

“Artículo 27º Beneficios sociales: A partir del 1º de abril de 2015, el VIATICO, pasará, nuevamente, a tener carácter de **NO REMUNERATIVO**, conforme Dictamen N° 338 implementado por la Resolución S.T. N° 145 de fecha 22/01/15 del expediente N° 1.569.263/13.

El REFRIGERIO, en el caso de aquellos empleadores que hayan optado por **compensar** este beneficio social por sumas de dinero, continuarán con su carácter de **REMUNERATIVO**, conforme disposición de la Resolución Homologatoria S.T. N° 975 del 13 de agosto de 2013 en expediente N° 1.569.263/13, no así, para aquellos empleadores que **sigan otorgando** este beneficios (viáticos y refrigerios) en especies, donde continuarán manteniendo su carácter de **NO REMUNERATIVO**, tal cual lo establecen los Art. 103 bis y 106 de la ley 20.744.

A) Refrigerios: Los empleadores otorgarán diariamente a su personal un refrigerio. Se interpreta como refrigerio mínimo y razonable, alimentos ligeros, (Por ej. Sándwich acompañados de frutas, Yogurt, etc.), en cantidad, calidad corriente, debiéndose tener en cuenta el valor establecido para este concepto. Cada refrigerio deberá ser acompañado por una bebida sin alcohol, la que podrá ser sustituida por una infusión o bebida caliente en la temporada invernal o de baja temperatura.



Asimismo los empleadores podrán reemplazar este refrigerio por una suma diaria de dinero que a partir del 1° de diciembre de 2016 ascenderá a \$ 48 (pesos cuarenta y ocho) por cada jornada de desempeño del trabajador.

Se acuerda que los **trabajadores** de cualquiera de las categorías aquí comprendidas que desarrollan sus tareas en **Centros Comerciales, Shoppings o similares**, **NO** correspondiéndole a aquellos trabajadores que se desempeñen en **LOCALES COMERCIALES A LA CALLE** (Sea o no Avenida) y **EN GALERIAS COMERCIALES**, percibirán un refrigerio diario, por cada día de trabajo efectivo:

- Desde el 1° de diciembre de 2016 de \$ 110 (pesos ciento diez)

El ejercicio de la opción establecida en el presente artículo es facultad exclusiva del empleador, debiendo el trabajador aceptar la modalidad que éste decida.

Una vez establecida la opción, la misma podrá ser modificada **únicamente** por acuerdo de las partes.

Nota: El empleador deberá mantener la opción establecida al 30 de noviembre de 2016, teniendo en cuenta que la misma podrá ser modificada **únicamente** por acuerdo de las partes.

B) Viáticos: Las partes signatarias de la presente Convención Colectiva de Trabajo establecen el pago de un viático por transporte que a partir del 1° de diciembre de 2016 ascenderá a \$ 38,00 (Pesos treinta y ocho) de carácter **no remunerativos**, por cada jornada de desempeño efectivo del trabajador, asimismo los otorgados en especie mantendrán su carácter originario de no remunerativos y sin presentación de comprobantes, a resultas de la aplicación del art. 106 de la LCT 20.744 y sus decretos reglamentarios y de la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo N° 247.

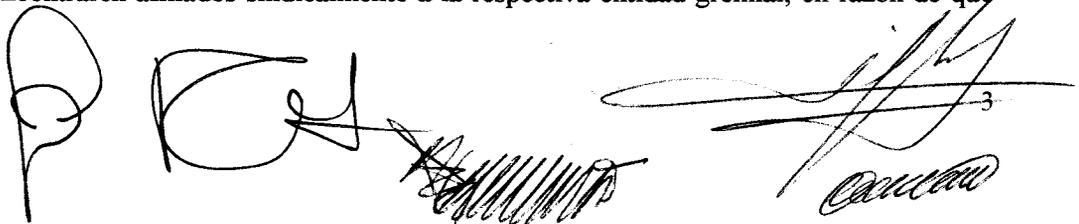
Las partes (trabajadores y empleadores) podrán de mutuo acuerdo establecer un reajuste de este valor en los casos que lo crean necesarios.

En tal instancia deberá suscribirse un acta en la que será presentada ante la Comisión Paritaria Nacional la que ratificará en los términos del Decreto 470193.

Las liquidaciones de los **BENEFICIOS SOCIALES** establecidos en los incisos a) y b) del presente artículo se abonarán en forma mensual según corresponda la liquidación de los sueldos respectivos.

Quedan excluidos del cumplimiento del presente artículo las empresas que cubrieran estos beneficios de alguna manera a saber: contratando micro ómnibus sin cargo para los trabajadores, entrega de bonos, pases, ticket en cualquiera de sus modalidades, comedores internos o cualquier otro tipo de mecanismo que compensar estos beneficios.”

6. Las partes, en los términos y con los alcances previstos en el **artículo 9**, segundo párrafo de la ley 14.250, establecen, por el plazo de vigencia del presente acuerdo, renovar el aporte solidario mensual vigente, a favor de la organización sindical y a cargo de cada trabajador comprendido en el CCT N° 501/07, del **2.5% (DOS Y MEDIO por ciento)** de las remuneraciones brutas que perciba cada trabajador. Estarán eximidos del pago de este aporte solidario mensual los trabajadores que se encontraren afiliados sindicalmente a la respectiva entidad gremial, en razón de que



los mismos contribuyen económicamente al sostenimiento de las actividades tendientes al cumplimiento de los fines gremiales, sociales y culturales de la organización gremial a través del pago mensual de la correspondiente cuota de afiliación. Los empleadores actuarán como agentes de retención de los importes resultantes de dicha contribución los que deberán ser depositados por dichos empleadores, en la cuenta que al efecto tiene habilitado el gremio en el Banco de la Nación Argentina – Casa Central N° 40010/21.

7. Las partes acuerdan incrementar el monto de la **Falla de caja** establecida en el Art. 3° TER del CCT 501/07 a partir del 1° de diciembre de 2016 en la suma de **\$ 580 (pesos quinientos ochenta)** y modificar dicho artículo, el cual quedara redactado de la siguiente manera:

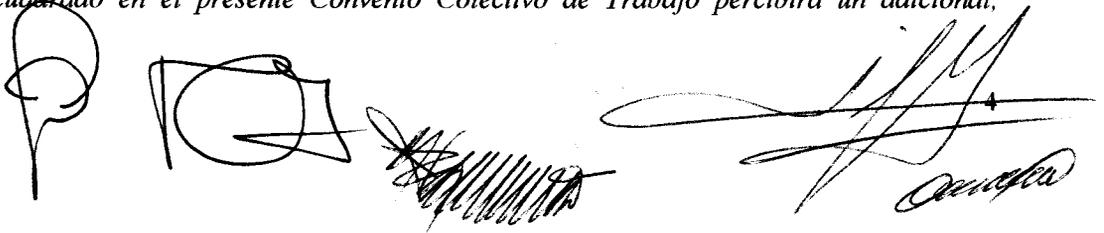
*Artículo 3° TER **“FALLA DE CAJA”**: Deberá abonarse a todo trabajador/a que en forma normal y habitual realice las tareas del manejo de caja, siempre y cuando la categoría en la que está encuadrado/a le permita hacer tales tareas, se debe abonar en rubro por separado y aclaramos que la misma no está contemplada dentro del Ingreso Mínimo Garantizado (IMG). En el caso que el trabajador/a no haga la tarea de “manejo de caja” en forma permanente, tal concepto se abonará en forma proporcional al tiempo que se destine en tal tarea. **La falla de caja tiene por finalidad compensar los faltantes de dinero en la caja.** A partir del 1° de diciembre de 2016 la falla de caja será de **\$ 580 (pesos quinientos ochenta).**”*

8. Las partes acuerdan que respecto del Adicional para **categorías que se desempeñan en shoppings**, establecido en el Artículo 3° QUATER, del CCT 501/07, a partir del 1° de diciembre de 2016 se incrementará en una etapa y de la siguiente manera:

- **\$ 580 (pesos quinientos ochenta)** para las categorías de **SUPERVISOR DE LOCALES DE VENTA, ENCARGADO DE LOCAL Y SUB ENCARGADO DE LOCAL** (en el caso de estas dos últimas categorías, contempla las categorías de locales de más y de hasta 3 empleados) de **Shoppings** y **\$350(pesos trescientos cincuenta)** para las categorías del convenio ut supra mencionado de CAJERO, CAJERO VENDEDOR, VENDEDOR A, B, TEMPORARIO, VENDEDOR AYUDANTE Y AUXILIAR DE VENTAS que se desempeñen en shoppings.

Quedando el artículo redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3° QUATER **“ADICIONAL PARA CATEGORIAS QUE SE DESEMPEÑEN EN SHOPPINGS(*)”: Todo aquel trabajador que se encuentre encuadrado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo percibirá un adicional,**



siempre y cuando cumpla con TODAS las condiciones establecidas a continuación: a) MIENTRAS el trabajador desempeñe sus tareas laborales, normales y habituales en un salón de venta, cuya ubicación física se encuentre en un "SHOPPING" y b) CUANDO el trabajador cumpla con una jornada normal y habitual en shopping. Dicho adicional será pagadero de la siguiente manera:

- **\$ 580 (pesos quinientos ochenta)** para las categorías de SUPERVISOR DE LOCALES DE VENTA, ENCARGADO DE LOCAL Y SUB ENCARGADO DE LOCAL (en el caso de estas dos últimas categorías, contempla las categorías de locales de más y de hasta 3 empleados) de Shoppings y **\$350 (pesos trescientos cincuenta)** para las categorías del convenio ut supra mencionado de CAJERO, CAJERO VENDEDOR, VENDEDOR A, B, TEMPORARIO, VENDEDOR AYUDANTE Y AUXILIAR DE VENTAS que se desempeñen en shoppings.

(*) Entiéndase por "SHOPPINGS" a grandes centros comerciales cerrados, administrados por terceros y cuya apertura y cierre dependen de normas y decisiones de aquellos; excluyéndose los LOCALES COMERCIALES A LA CALLE (Sea o no Avenida) y las GALERIAS COMERCIALES."

9. Las partes acuerdan modificar el Artículo 3º del CCT 501/07, incorporando una nueva categoría, siendo la misma la de "REPOSITOR EXTERNO", quedando redactada de la siguiente manera:

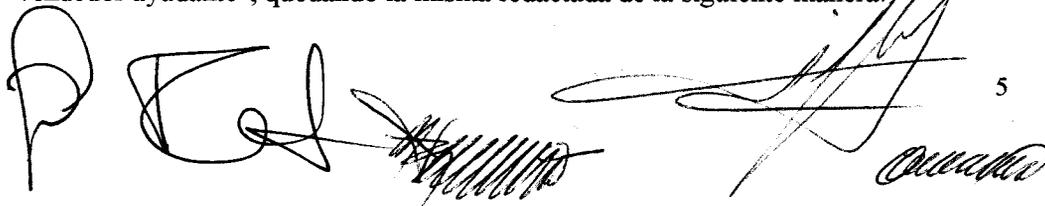
"13. REPOSITOR EXTERNO (o "Merchandiser"): es aquel trabajador cuya función principal es la de reponer y mantener ordenados los productos, de la empresa que lo contrata, en las góndolas de los distintos centros de compra, pudiendo ser supermercados, hipermercados, etc

Nota: Los gastos de traslado en situación de trabajo que el "repositor externo" tenga, serán, previa entrega de los debidos comprobantes a la empresa, solventados por la misma, conforme lo estipulado en el Art. 106 LCT"

10. Las partes acuerdan incorporar el Artículo 3º SEXTO del CCT 501/07, incorporando el adicional de "VIDRIERISTA" o "VISUAL MERCHANDISING", quedando el mismo redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 3º SEXTO: ADICIONAL VIDRIERISTA o "VISUAL MERCHANDISING": es aquel trabajador que, además de sus tareas habituales dentro de la empresa realiza el diseño, ambientación y armado de vidrieras, como consecuencia de ello percibirá en pago por dicha tarea una compensación por hora, teniendo en cuenta la cantidad de horas totales que destine a tal tarea.
Dicho adicional tendrá un valor hora de \$70 (pesos setenta).

11. Asimismo las partes acuerdan modificar la redacción de la categoría N° 6 de "vendedor ayudante", quedando la misma redactada de la siguiente manera:



“6.- Vendedor Ayudante. Es aquel que realiza las tareas de venta a tiempo completo, o a tiempo parcial según lo establecido en la legislación vigente, durante todo o parte del año y/o cuando la empresa lo estime conveniente por una razón puntual en la comercialización del producto, como ejemplo fin de año, día del padre, comienzo de clases, etc.

Nota: Por cada cuatro (4) empleados (dentro del local en cuestión) encuadrados en el CCT 501/07 SETIA, podrán contratarse hasta dos (2) “vendedor ayudante” “

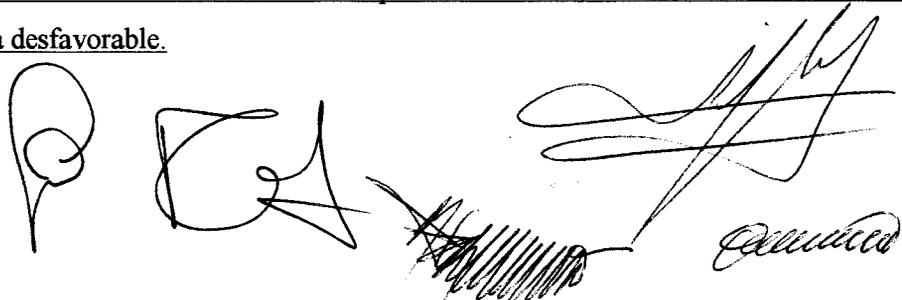
12. Se acuerda modificar la redacción de “ actividad y categoría de trabajadores que abarca este Convenio colectivo de trabajo, incorporando de esta manera a las ventas por internet, quedando redactado de la siguiente manera:

“Actividad y categoría de trabajadores a que se refiere: Trabajadores, empleados, supervisores, encargados, mecánicos, personal auxiliar de ambos sexos, de administración, de comercialización, de ventas por internet “e-commerce” y de fábrica únicamente de las empresas industriales de Indumentaria y Afines que produzcan por si o por intermedio de terceros productos para sus marcas propias.”

13. Las partes acuerdan incorporar dentro del Artículo 11 del CCT 501/07 de licencias con goce de sueldo el inciso 9, estableciendo el mismo lo siguiente:

“Artículo 11 inc. 9: En caso de enfermedad o de accidente grave de hijo que conviva y esté a su cargo, debidamente comprobado, el empleador se compromete a concederle un(1) día (laborable) por año calendario, al empleado encuadrado en el presente CCT. El empleador tiene derecho a verificar por su médico o por visitadora social la veracidad de la causa invocada; si así no lo hiciere se deberán pagar las ausencias contra la presentación del certificado médico que justifique las situaciones señaladas. El trabajador que deba faltar a sus tareas por las circunstancias previstas en este inciso, dará aviso al empleador dentro de las primeras horas y hasta la mitad de su jornada laboral, pudiendo hacerlo por sí o por intermedio de terceras personas quienes acreditaran su identidad con documento fehaciente e informara el vinculo con el trabajador. Asimismo quien brinde el aviso en cuestión, deberá informar, además el nombre y apellido del paciente y el nosocomio donde se encuentre internado.”

14. Las partes recuerdan que conforme a la nota del Art. 39 “Adicional zona patagónica” del CCT 501/07, el presente acuerdo no será aplicado a las empresas radicadas en la zona patagónica que hubieran firmado Acuerdos Salariales por Empresa con S.E.T.I.A. y que cumplan con los recaudos legales de ser valores salariales superadores a los establecidos en el presente acuerdo, sin considerar el adicional por zona desfavorable.



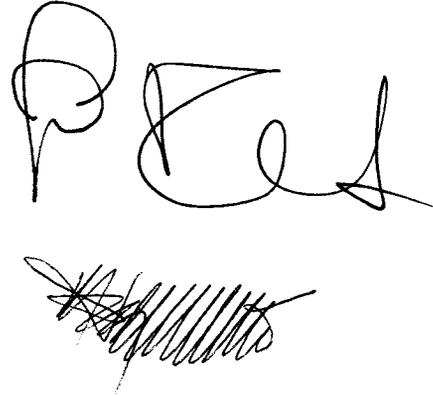
La nota mencionada reza lo siguiente: *“los nuevos Acuerdos Salariales que se firmen a nivel nacional no serán de aplicación, en su totalidad, a las empresas y a los trabajadores comprendidos en los acuerdos por empresas firmados.”*

El presente acuerdo regirá desde el 1° de diciembre de 2016 hasta el 31 de mayo de 2017, sin perjuicio de su continuidad hasta tanto se formalice un nuevo acuerdo entre partes.

SETIA

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke.

FAIIA

A large, stylized handwritten signature in black ink, featuring a prominent loop at the top and a long horizontal stroke.

ANEXO I SETIA 2016 (2º etapa)

	CATEGORIAS	15/12/2016 al 31/01/2017	Bono fin de año (pagadero entre 15/12/16 y el 15/01/17)
Art. 3º	SUPERVISOR	\$ 17.103	\$ 2.000,00
	ENCARGADO	\$ 13.615	\$ 2.000,00
	CHOFER	\$ 11.925	\$ 2.000,00
	SECRETARIA	\$ 11.774	\$ 2.000,00
	EMPLEADO A	\$ 11.619	\$ 2.000,00
	RECEP.-TELEFONISTA	\$ 11.270	\$ 2.000,00
	EMPLEADO B	\$ 11.154	\$ 2.000,00
	REPOSITOR EXTERNO	\$ 11.154	\$ 2.000,00
	EMPLEADO C	\$ 10.255	\$ 2.000,00
	AYUDANTE DE CHOFER	\$ 10.168	\$ 2.000,00
Art. 3º bis	MAESTRANZA Y SERVICIOS	\$ 10.080	\$ 2.000,00
	SUPERVISOR DE LOCALES	\$ 19.653	\$ 2.000,00
	ENCARGADO DE LOCAL A	\$ 17.819	\$ 2.000,00
	ENCARGADO DE LOCAL B	\$ 16.913	\$ 2.000,00
	SUB ENCARG DE LOCAL A	\$ 17.347	\$ 2.000,00
	SUB ENCARG DE LOCAL B	\$ 16.465	\$ 2.000,00
	CAJERO	\$ 16.617	\$ 2.000,00
	CAJERO VENDEDOR	\$ 15.842	\$ 2.000,00
	VENDEDOR A	\$ 14.924	\$ 2.000,00
	VENDEDOR B	\$ 14.024	\$ 2.000,00
	VENDEDOR AYUDANTE	\$ 12.817	\$ 2.000,00
	VENDEDOR TEMPORARIO	\$ 11.521	\$ 2.000,00
	AUXILIAR DE VENTAS	\$ 10.514	\$ 2.000,00
	FALLA de CAJA		\$ 580,00
ADICIONAL SHOPPING		\$ 580,00	
		\$ 350,00	
BENEFICIOS SOCIALES			
PERSONAL DE SHOPPING			
Viáticos		\$ 38,00	
Refrigerio		\$ 110,00	
RESTO DEL PERSONAL			
Viáticos		\$ 38,00	
Refrigerio		\$ 48,00	

